

## RECOMENDACIÓN No. 27/ 2016

**Síntesis:** Interno acusado por delitos contra la salud y posesión de armas de fuego se quejó de que agentes de policía estatal única lo detuvieron ilegalmente frente a su novia, lo incomunicaron y torturaron en el C4 de la ciudad de Chihuahua hasta que aceptara las imputaciones.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado**, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 469/2016  
Expediente No. SPR 533/2013

## **RECOMENDACIÓN No. 27/2016**

Visitadora Ponente: Lic. Yuliana Ilem Rodríguez González

Chihuahua, Chih., a 06 de julio de 2016

**LIC. JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ NICOLÁS**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E . -**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 78 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente SPR 533/2013, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de los hechos denunciados por "A"<sup>1</sup>, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "B", "C", "D" y "E", imputados a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.-HECHOS:**

1. El 27 de noviembre de 2013, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja signado por "A", en el que señaló lo siguiente:

*... el día 21 de noviembre del presente año, mi sobrino de nombre "B" y su novia "C", de 25 y 21 años de edad respectivamente, fueron detenidos por parte de la Policía Única Estatal y no tuvimos ningún conocimiento de ellos, hasta que al día siguiente 22 de los corrientes, ellos fueron puestos a disposición de la Fiscalía zona centro, donde nos impidieron verlos y nos fue negada cualquier información referente a su persona o su detención. Ese mismo día fueron trasladados al CERESO*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la quejosa, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo

*de Aquiles Serdán, donde a la fecha permanecen en el módulo de máxima seguridad y ella en el área femenil. Nosotros no hemos podido ver a mi sobrino, sin embargo tenemos conocimiento de que “B”, fue agredido física y psicológicamente al momento de su detención.*

*Asimismo, el día 22 de noviembre, mi hermana de nombre “D” y mi sobrino “E”, de 44 y 17 años de edad respectivamente y quienes a su vez son madre y hermano de “B”, fueron detenidos aparentemente por los mismos agentes de la Policía Única Estatal, quienes el día anterior, habían detenido a mi sobrino “B” y su novia. De igual forma, no tuvimos conocimiento de mi hermana y ni de mi sobrino “E”, hasta el día 23 de los corrientes, que estuvieron a disposición de la Fiscalía zona Centro, donde no pude verlos ni hablar con ellos y esta vez se nos dijo que la detención correspondía por portación de armas y posesión de drogas. Ese mismo día fueron trasladados al CERESO de Aquiles Serdán, todo esto, a pesar de que mi sobrino “E”, es menor de edad.*

*El día domingo 24 de los corrientes, fue la audiencia de control de detención de mi sobrino “E”, donde tuve oportunidad de platicar con él y me manifestó que una vez en el CERESO Estatal No. 1, fue llevado a una celda, en donde solo tenía para cubrirse del frío, una bolsa de plástico, pero desconozco si él fue lesionado en su detención ya que parece asustado y no dice nada al respecto. El pasó dos noches en el CERESO No. 1, a pesar de ser menor de edad y en este momento, él se encuentra ya en el Centro Especializado en Reinserción Social para Adolescentes Infractores.*

*De igual forma, el día lunes 25 de los corrientes, fue la audiencia de mi hermana, la cual se efectuó en el Poder Judicial de la Federación, donde fue acusada por el delito de portación de armas y posesión de drogas. Actualmente ella se encuentra en el CERESO estatal No. 1, en el área femenil...” (sic).*

2. El 29 de noviembre de 2013, la Comisión Estatal solicitó a la autoridad involucrada, que rindiera un informe respecto a los hechos, precisándoles que contaban con un plazo de 15 días para tal efecto; sin embargo, no fue, sino hasta el 16 de enero de 2014, que el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rindió el informe respectivo, señalando lo siguiente:

*... Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 17, 20 inciso “C”, 21 párrafo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los artículos 4 y 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCH]; 2 fracción II, y 13 de la Ley Orgánica*

*del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1, 2, 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, artículo 31 fracciones VII, IX, XI, XII, XIII, XV y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, en atención a lo preceptuado en los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con usted, a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente SPR 533/2013, presentada por “A”, por considerar que se vulneraron los derechos humanos de “B”, “C”, “D”, y “E”, en base a lo estatuido en la última parte del artículo 36, párrafo segundo, de la Ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad*

*I) ANTECEDENTES.*

*1) Manifiesta la quejosa que con fecha 21 de noviembre fueron detenidos “B”, “C”, “D” y “E”, por parte de la Policía Estatal Única.*

*II) PLANTEAMIENTOS PRINCIPALES DEL QUEJOSO*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3, párrafo segundo, y 6, fracciones I, II, apartado a) y 3, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejosas hicieron - cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal - y que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:*

*2) Asevera la quejosa que la detención fue ilegal, aunado a que no dejaron entrar a ver ni hablar con los detenidos, solicita sean investigados los hechos.*

*III) PRINCIPALES ACTUACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO*

*A fin de atender debidamente la queja recibida por esta Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, se rinde el informe correspondiente que permita estar en aptitud de adoptar una resolución para determinar la existencia o no de responsabilidad atribuible a personal de la Fiscalía General del Estado, razón por la cual se exponen a continuación las principales actuaciones de la autoridad, durante la investigación:*

*De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito zona centro, relativa a la queja interpuesta por la señora “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “Ñ” y “O”:*

(1) El 21 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única División Preventiva, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervantes en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de arma de uso exclusivo del ejército, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, "B" y "C", se adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público
- Actas de Entrevistas
- Acta de identificación de imputados
- Acta de aseguramiento
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias
- Acta de aseguramiento
- Inventario de vehículo
- Acta de lectura de derechos de "B" en fecha 20 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Acta de lectura de derechos de "C" en fecha 20 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
- Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "B", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.
- Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado "C", se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.
- Parte informativo de fecha 20 de noviembre de 2013. En el cual se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito "P", al ir circulando por la calle "Q", se observó un vehículo tipo pick up, Dodge Ram, verde, placas "R", modelo 1996, del cual descendió un sujeto del sexo masculino, el cual traía en sus manos un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales, se le ordenó que dejara el arma en el suelo, la cual fue asegurada de manera inmediata, el sujeto manifestó llamarse "B"; en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino que manifestó llamarse "C"; una vez asegurados, se procedió a realizar una revisión corporal y se localizó una bolsa transparente, la cual contenía 27 envoltorios

*plásticos, con un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Se procedió a levantar acta de lectura de derechos de los detenidos.*

*(2) El 21 de noviembre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única división Preventiva, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervante en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículo automotores, fueron puestos a disposición del Ministerio Público, “E” y “D”, se adjuntan las siguientes actuaciones:*

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de Entrevistas*
- Acta de identificación de imputados*
- Acta de aseguramiento*
- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias*
- Acta de aseguramiento*
- Inventario de vehículo*
- Acta de lectura de derechos de “E” en fecha 21 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- Acta de lectura de derechos de “D” en fecha 21 de noviembre de 2013, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 constitucional y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones, en fecha 21 de noviembre de 2013, fue examinado “E”, se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración*
- Certificado médico de lesiones, en fecha 20 de noviembre de 2013, fue examinado “D”, se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración.*
- Parte informativo de fecha 21 de noviembre de 2013. En el cual se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito “P”, al ir circulando por la calle “S” y “T”, se observó un vehículo tipo pick up, blanco, placas “U”, en el cual iba a bordo una persona del sexo femenino, y derivado de información que se tenía previa, respecto a que en un vehículo similar se habían efectuado diversas extorsiones a*

comerciantes, dicha persona al ver a los agentes, trató de fugarse por lo que se utilizaron comandos verbales, luces (altavoz, torreta y sirena), para marcarle el alto a la conductora, se le indicó que se realizaría una revisión de rutina y que solo había acelerado porque se había puesto nerviosa, al descender del vehículo dijo llamarse "D", una vez que se revisó el vehículo, se observó que las placas corresponden a un vehículo diferente, el cual cuenta con reporte de robo, manifestó la señora "D", que el vehículo pertenece a su hijo de nombre "B", en ese momento se le informó que quedaba formalmente detenida por el delito de elaboración y uso indebido de placas engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, en entrevista manifestó ser madre de "B" y que su hijo trabajaba para un grupo delictivo y que ella y su hijo se dedicaban a cobrar cuotas en el centro de la ciudad y a llevar droga, que ella solo ha intervenido en dos ocasiones para ayudar a su hijo "B" y a su novia "C", la entrevistada proporcionó datos y domicilios de las personas mencionadas, por lo que los agentes se trasladaron a dichos lugares, sin interrumpir la investigación, fueron detenidos "B" y "C", posteriormente fue detenido "E". Asimismo se aseguraron diversos envoltorios de cocaína y armas de fuego.

(3) Nombramiento de defensor 21 de noviembre de 2013, se hizo del conocimiento a la imputada "D", el contenido de los artículos 8, 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal; designó defensor público de oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asume la defensa.

(4) Acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2013, vistas las actuaciones de la carpeta de investigación "V", instruida por el delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros, y analizando el presente caso, se desprende que "E", refirió ser menor de edad, y contar con la edad de 17 años, motivo por el cual la Unidad de Investigación se declaró incompetente para continuar la investigación en contra de "E", y se resolvió turnar su caso a la Unidad de Investigación de Menores Infractores.

(5) Acuerdo de declinación de competencia de fecha 22 de noviembre de 2013, vistas las actuaciones de la carpeta de investigación donde aparecen como imputados "D" y "E", en la cual, de autos se desprende que con fecha 21 de noviembre, sin interrumpir la investigación, se logró la detención de "B" y "C", por los delitos de posesión de droga y

*enervantes en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, esto aunado a las denuncias interpuestas en contra de los antes citados por el delito de extorsión, derivado de las armas y drogas aseguradas, y conforme a lo establecido al artículo 11 de la Ley Federal de Fuegos y Explosivos, de acuerdo al material probatorio asegurado y la posesión de armas así como el acopio de estas, es de competencia federal, según lo dispuesto por los artículos 160, 162, fracción III del Código Penal Federal en relación a los artículos 6, 11, 123, 16 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 2 fracción IV, inciso B, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se ordenó: remitir copia certificada de las actuaciones al Ministerio Público Federal, por ser la autoridad competente para conocer y resolver sobre la comisión del delito que trata en materia federal.*

*(6) Con fecha 22 de noviembre de 2013, se envió oficio al agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la carpeta de investigación "Ñ", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 228 del Código Procesal Penal, se remitieron las copias certificadas de las diligencias practicadas hasta el momento, asimismo se puso a disposición, envoltorios de plástico que contienen polvo con características propias de la cocaína, otros paquetes con un contenido en el interior con una piedra que tiene las mismas características del crack, arma tipo fusil, marca stag arms new britain ct usa sin matrícula visible, calibre 5.56 por 45 milímetros color negro, cargadores, cartuchos y chalecos.*

*(7) Con fecha del 22 de noviembre de 2013, recibió oficio de Agente de Ministerio Público de la Federal Procuraduría General de la Republica (sic), mediante el cual se comunicó que dentro de la indagatoria "W" se decretó la formal detención de "E" y "D", por encontrarse relacionados con delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, persona que debe continuar a disposición de la Fiscalía del Estado Zona Centro, hasta en tanto se determine su situación jurídica, lo anterior para que se giren las ordenes conducentes para que se solicite en caso de que dicha persona le sea decretada la libertad por parte de las autoridades del orden común, que sea trasladada la misma, a las instalaciones de la PGR y a disposición del Agente del Ministerio Público Federal.*

(8) El 23 de noviembre de 2013, se giró oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en atención a oficio recibido el 22 de noviembre de 2013, mediante el cual fueron puestos a disposición “D” y “E”, se comunicó que en fecha 22 de noviembre de 2013, les fueron ejecutadas a ambas personas órdenes de aprehensión por el delito de extorsión, quedando “D” y “E”, a disposición del Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, quedando internos en el Centro de Reinserción Social Número 1.

(9) Con fecha 23 de noviembre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a efecto de informarle que la señora “D” fue puesta a su disposición, se solicitó hora y fecha para la celebración de audiencia de control de detención.

(IV) Determinación de la materia de la queja, consideraciones fácticas y argumentos jurídicos.

Según lo preceptuando en los artículos 3 párrafo segundo, 6, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal que corresponden estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

#### **Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.**

De inicio es necesario establecer que la imputación directa correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento en que establece comunicación con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:

“...es el caso que fueron detenidos los señores “B”, “C”, “D” y “E”, por supuestamente portar armas y drogas, sin embargo sospecha que pudieron haber sido agredidos física y psicológicamente al momento de su detención, por lo que considera que fueron víctimas y solicita que se investiguen los hechos”.

#### **Proposiciones Fácticas**

Asimismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que

*éstos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*

- 1) Se llevó a cabo detención del adolescente "E" y fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, por el delito de falsificación de sellos, marcas, llaves, cuños, troqueles, contraseñas y otros vía declinación por parte de la unidad de Robo de Vehículos, posteriormente se ejecutó orden de aprehensión al adolescente y fue puesto a disposición del Juez de Garantía por una causa penal diversa, motivo por el cual fue trasladada al CERESO en fecha 23 de noviembre de 2013.*
- 2) Por otro lado, respecto al detenido "B", por parte de agentes de la Policía Estatal Única, por delitos contra la salud, fue puesto a disposición del Juez de Garantía y a disposición del Ministerio Público Federal.*
- 3) "D", fue detenida por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, posesión de armas de fuego y/o posesión de drogas, falsificación de documentos, se declinó la competencia y fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal, fue puesta a disposición del Juez de Garantía por diversa causa penal, en audiencia de control de detención se ordenó su libertad, sin embargo se dejó a disposición de autoridad de fuero común por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas y engomados.*

### **Conceptos Jurídicos Aplicables al Caso Concreto**

- (1) Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109 121 y 210 del Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, y los previstos en los Tratados Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias.*
- (2) En el artículo 102, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, se estatuye que los organismos de derechos humanos, no deben conocer de asuntos electores y jurisdiccionales.*
- (3) En el artículo 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el artículo 16 párrafo segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

## CONCLUSIONES.

- (1) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.*
- (2) *Se llevó a cabo detención del adolescente “E” y fue puesto a disposición de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, posteriormente se ejecutó orden de aprehensión al adolescente y fue puesto a disposición del Juez de Garantía, por una causa penal diversa, motivo por el cual fue trasladado al Centro de Reinserción Social, en fecha 23 de noviembre de 2013, se recabó informe médico de lesiones al momento de la detención y no presentó huellas de violencia física.*
- (3) *Por otro lado, respecto al detenido “B”, por parte de agentes de la Policía Estatal Única, por delitos contra la salud, fue puesto a disposición del Juez de Garantía y a disposición del Ministerio Público Federal, se recabaron certificados médicos de lesiones, en los que se asentó que no presentó huellas de violencia física.*
- (4) *“D”, fue detenida en término de flagrancia, se declinó la competencia y fue puesta a disposición del Ministerio Público Federal, al momento de su detención, los agentes captadores se identificaron debidamente y le manifestaron el motivo de su detención, se dio lectura a sus derechos; fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó nombramiento de defensor, se recabó informe médico de lesiones en el cual se asentó que no presentó lesiones ni huellas de violencia física, fue puesta a disposición del juez de garantía por diversa causa penal, en audiencia de control de detención se ordenó su liberación, sin embargo se dejó a disposición de autoridad de fuero común, por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas o engomados.*
- (5) *Por último, es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los artículos 3, párrafo segundo y 6 fracción II apartado a) de la LCEDH, y en el artículo 5 del RICEH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un*

*asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna...” (sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja **SPR 533/2013**; instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento; razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito de queja presentado por “A”, cuyas manifestaciones obran transcritas en el apartado de hechos de la presente resolución (fojas 1 y 2).

5. Acta Circunstanciada, elaborada el 06 de diciembre de 2013, en la que se hizo constar, que el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión, se constituyó en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social número 1, a efecto de recabar la entrevista de “B”, quien manifestó lo siguiente:

*...que el día miércoles 20 de noviembre, como a las 7 de la tarde aproximadamente, me encontraba en la Calle “J” de la Colonia “K”, en compañía de mi novia “C”, frente a un puesto de comida “L” cuando llegaron varias unidades de la Policía Estatal y me dijeron que era un chequeo de rutina, me esposaron, me subieron a la patrulla, me vendaron los ojos y me empezaron a golpear en la cara y en el pecho, con los puños y después me dieron descargas eléctricas en los testículos y me decían que ya me había cargado que ya sabían que yo era, de ahí me llevaron al C4 y me dejaron arriba de la camioneta y ahí me siguieron golpeando la cabeza y en el pecho con los puños, también ahí me dieron descargas eléctricas, después me llevaron a un cuarto con los ojos vendados, me sentaron en una silla y me dijeron que me quitara la ropa, nomás me quedé en “bóxer”, me acostaron en una camilla de primeros auxilios y me amarraron, me golpeaban en la boca del estómago: después me pusieron un trapo en la cara y me estaban ahogando, también me echaban agua por la boca y la nariz y me comenzaron a dar descargas eléctricas en los testículos y las piernas; después me dijeron que si no declaraba lo que ellos decían, me iban a seguir golpeando y firmé unos papeles que me dijeron que firmara y*

*que tenía que aceptar todo lo que ellos decían y si no, torturarían a mi familia igual que a mí y acepté todo porque ya no quería que me siguieran torturando y siempre me tuvieron incomunicado. De ahí me llevaron a la Fiscalía y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de portación de arma de fuego y delitos contra la salud y extorción y después me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha” (sic) (fojas 6 y 7).*

6. El 19 de diciembre de 2013, se recibió en la Comisión Estatal, escrito de queja presentado por “B”, en el que hizo del conocimiento a este organismo, que fue víctima de malos tratos y posible tortura derivado de la detención acaecida el 20 de noviembre de 2013, informando las lesiones que le fueron inferidas y que fueron descritas por el médico que le practicó un examen en la División Preventiva de la Policía Estatal, consistiendo en lo siguiente:

*“Equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda (refiere se las realizaron al momento de su detención)” (sic) (fojas 9 a 12).*

7. Acta circunstanciada, elaborada el 10 de enero de 2013, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador general de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó en el área femenil del CERESO Estatal numero 1 a efecto de recabar la entrevista de “C”, quien medularmente señaló lo siguiente:

*...que el día 20 de noviembre de 2013, como a las 7 de la tarde, me encontraba en la calle “J” de la Colonia “K”, afuera de un local comercial de nombre “M”, en compañía de mi novio “B”, cuando pasaron unas unidades de la Policía Estatal y se retornaron, se*

bajaron y le dijeron a él, que estaba haciendo, y dijo que checando las luces y lo esposaron y lo subieron a la unidad y yo les dije que porque se lo llevaban, después llegó una oficial y me checó a mí y me dijo que me llevaban al C4 a checar el vehículo para ver si no tenía reporte de robo y ahí en el C4 me preguntaron a que se dedicaba “B”, yo les contesté que tenía un expendio y un taxi y me dijeron “tu novio tiene un problema muy fuerte” y me dijeron que les dijera si yo tenía conocimiento que mi novio cobraba dinero de extorsiones y yo les dije que no sabía nada y me dijeron que como no cooperaba me quedaba detenida por complicidad por el delito de extorsión... hasta el otro día vi a “B” y estaba golpeado y tenía los ojos vendados y después me presentaron a declarar y nos presentaron con armas y porciones de cocaína, más tarde nos presentaron a previas y ahí nos notificaron que nos encontrábamos detenidos por el delito de extorsión y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal Femenil, donde he permanecido hasta la fecha.

8. Informe rendido el 16 de enero de 2013, por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en el cual, se esgrimieron los argumentos vertidos en el apartado de hechos del presente documento (fojas 15 a 22).

9. Copia simple del dictamen médico de integridad física, elaborado el 22 de noviembre de 2013, por la doctora Nury Fadad Ríos Galeana, médico oficial de la Procuraría General de la Republica, en el que se dictaminó sobre la integridad física de “B” y “C” de la siguiente manera:

**“B”**

*Al momento de la exploración física presenta: Equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla*

*derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda (refiere se las realizaron al momento de su detención).*

**“C”**

*A la exploración física: no presenta huellas de lesiones traumáticas externas recientes al momento de la exploración (fojas 23 a 27).*

**10.** Copia simple del Dictamen de Representación Gráfica, emitido el 22 de noviembre de 2013, el cual consiste en serie fotográfica en el que se aprecia una persona del sexo masculino, que presenta diversas lesiones en varias partes del cuerpo; una persona del sexo femenino y un arma de fuego (fojas 28 a 43).

**11.** Acta circunstanciada, recabada el 17 de septiembre de 2014, mediante la cual, el licenciado Luis Enrique Rodallegas, intentó comunicarse vía telefónica con “A”, lo cual no fue posible, en virtud de que la llamada era enviada al buzón (foja 44).

**12.** Oficio No. JG 20319/2015, recibido en este organismo el 17 de agosto de 2015, signado por el licenciado José Ángel Moreno Campos, juez de garantía del Distrito Judicial Morenos, en el cual hace del conocimiento a la Comisión Estatal que: En atención al oficio 17931, recibido del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, relativo al juicio de amparo...promovido por “B”, en contra de autos de esta autoridad, se dictó un auto que a la letra dice:

*“CHIHUAHUA, CHIH., A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.-----  
Por recibidos los oficios CNDH/DGAJ/2835/2015, JLAG 361/2015 y 17931, signados respectivamente por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y por la Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, licenciada “G”: mediante los dos primeros se da respuesta a la solicitud de colaboración efectuada por este juzgador para efecto de cumplir con la ejecutoria de amparo concedido en el “X” del índice del juzgado federal en comento y el último de ellos mediante el cual se requiere a este Tribunal para que en el plazo de tres días siguientes a la notificación del auto respectivo, se le remita copia del auto dictado en la causa penal “Y” que establece la procedencia de ordenar la práctica de exámenes y demás diligencias conforme a la aplicación del Protocolo de Estambul, para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en contra de “B”; asimismo se le envíe copia certificada de la vista que se haya dado dentro de la causa penal “AA” con la información aducida por el acusado de referencia en cuanto a la*

existencia de actos de tortura en contra de su persona.-----

-----  
Por tanto, agréguese los mismos a la carpeta administrativa de las causas penales “Y” y “AA” para que surtan los efectos jurídicos conducentes; infórmese del contenido de los dos primeros oficios al juzgado Octavo de Distrito en el Estado para su conocimiento, en relación al cumplimiento del amparo “X”, promovido y concedido al quejoso de antecedentes. Por otra parte, en cumplimiento del requerimiento a que alude el oficio 17931, remítanse a la autoridad federal en comento copia del auto que ordenó la precedencia de estudios conforme al Protocolo de Estambul, a la que se refiere el punto número uno de su petición.-----

-----Ahora bien, tenemos que del detenido análisis de la resolución que concedió al quejoso el amparo solicitado, concatenado con el texto del oficio de notificación de la ejecutoria respectiva y con el punto dos del requerimiento precedente, tenemos que el fallo protector se circunscribe a la materia de dos causas penales, la “AA” y la “Y”, y no solamente a esta última: en efecto, no obstante que en el proveído precedente emitido por la autoridad federal se sobreseyó el referido amparo “X” en lo tocante a la actuación de diverso Juez de Garantía que había presidido la secuela procedimental de la causa “AA”, tenemos que la protección constitucional para el quejoso abarca el tema de ambas causas penales que son motivo del amparo, puesto que las dos derivan de los mismos hechos en relación a los cuales el quejoso aduce haber sido víctima de tortura. Por lo tanto, en virtud de que los efectos de la sentencia concesoria son emitir un acuerdo en el que establezca la procedencia de ordenar el desahogo de las pruebas relativas a la práctica de exámenes médicos y/o psicológicos, de conformidad con el Protocolo de Estambul, y demás exámenes pertinentes, así como la práctica de cualquier probanza que fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en contra del imputado “B” en relación a los hechos materia de la causa penal “Y” y “AA”, a fin de que tengan efecto dentro de la audiencia intermedia que corresponda y puedan valorarse para determinar si debe o no excluirse las probanzas respecto de las cuales se aduzca que fueron obtenidas en contravención al derecho a la integridad física o psíquica y la referida audiencia intermedia de ambas causas no se lleve a cabo hasta en tanto no se lleven a cabo dichas probanzas; asimismo, que dichos exámenes deberán efectuarse independientemente del tiempo transcurrido desde los actos de tortura y que el nombramiento de los peritos debe caer en profesionistas diversos de los adscritos a la Fiscalía General del Estado, para garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, para que puedan practicar

*libremente las evaluaciones necesarias, el nombramiento de peritos deberá recaer en profesionista diversos a los adscritos a la Fiscalía General del Estado y a la División Preventiva de la Policía Estatal Única, por ejemplo, a través del personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien, de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, tenemos que atendiendo a lo previsto en los artículos 1 y 133 de nuestra Carta Magna, al advertirse que los actos de los cuales se duele el quejoso, representan posibles violaciones a los derechos humanos, es que en este acto se ordena hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Derecho Humanos, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República para que a la brevedad y sin dilación injustificada, en caso de contar con el personal especializado que se requiera realicen a "B" los exámenes médicos y/o psicológicos pertinentes, de conformidad con el Protocolo de Estambul y en general, cualquier probanza que fuere necesaria para el esclarecimiento de los hechos relativos a los actos de tortura presuntamente cometidos en perjuicio del referido quejoso y que constituyen el punto de partida de la investigación que originaron las causas penales "Y" y "AA" o si carecen de personal de tales características, así lo informen, ello en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales del quejoso antes señalado. Por tanto, requiérase a las referidas autoridades para que sin tardanza emitan los dictámenes en comento, adjuntándose al oficio respectivo copia certificada del presente acuerdo así como del oficio número 16302 firmado por la licenciada Brenda Nohemí Rodríguez Lara, secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado que le dio origen, al igual que del fallo que concedió el amparo y protección constitucional a "B", mismo que fue dictado dentro del juicio de amparo número "X" del índice de dicho Juzgado Federal y que aluden a las dos causas penales de referencia, de manera que deberán remitirse oficios a las autoridades a las que se requirió su apoyo inicialmente para efectuar dichas diligencias, en alcance de los anteriormente enviados, con las adiciones pertinentes y con los anexos relevantes, para que los efectos de los estudios que se practiquen surtan efectos en cuanto al tema de ambos procedimientos penales "Y" y "AA", puesto que en el Juicio de Amparo número "X" promovido por "B" en contra de actos de tortura de este Tribunal, se resolvió que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, respecto a que los actos reclamados a este Tribunal implican la omisión en la ampliación del Protocolo de Estambul en relación con la Tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes aducidos por el imputado dentro de la secuela procedimental de las dos investigaciones antes dichas.---Por tanto, se ordena notificar el presente auto al agente del Ministerio Público que actualmente aparezca como titular*

*de la investigación en la causa penal “Y” y “AA”, así como enviar los oficios pertinentes tanto a la Comisión Nacional como a la Estatal de Derechos Humanos, así como a la Procuraduría General de la República para la práctica por su parte de los estudios y diligencias que atañen a lo antes ordenado, en alcance a los oficios inicialmente enviados, en el entendido de que se informará oportunamente al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de los avances que se tenga en cuanto al cumplimiento requerido, tan pronto como se tenga noticia de ello...” (sic) (fojas 45 a 49).*

**12.1.** *Copia certificada de la sentencia emitida en el juicio de amparo “X” promovido por “B” (fojas 50 a 98).*

**13.** Acta circunstanciada, elaborada el 30 de julio de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que se constituyó al interior del CERESO Estatal número 1, a efecto de entrevistar a “B” quien señaló lo siguiente:

*“Que el día veinte de noviembre del 2013, como a las diecinueve horas aproximadamente, me encontraba en las calles “J” de la colonia “K”, estacionado sobre la calle “N”, en el expendio de vinos y licores, cuando llegó la Policía Estatal y me dijo que era un chequeo de rutina, me checaron la camioneta, después volvieron, me esposaron, me subieron a la camioneta, me vendaron la cabeza, me preguntaban por personas que no conocía y me daban cachetadas en la cara; me decían que la troca tenía reporte de robo y me fueron golpeando durante todo el camino con los puños en el estómago, hasta que llegamos al C4, llegamos, tenía los ojos vendados, me metieron a un cuarto, me dijeron que me quitara la ropa, me sentaron en una silla, me preguntaban por nombres de personas, les decía que no los conocía, me pusieron una bolsa en la cabeza que no me dejaba respirar, eso fue por varias veces, me decían que si no cooperaba me iba a ir más feo; después me acostaron como en una camilla, me amarraron, me acostaron en el piso, me pusieron un trapo húmedo en la cara y me echaban agua por la nariz y boca, me decían que no me “amarrara”, que les dijera lo que ellos querían saber, después me dieron descargas eléctricas en los testículos; yo les decía que no sabía nada de lo que me hablaban, me seguían echando agua por la boca y me golpeaban en el estómago, después me dijeron que me cambiara, que me pusiera la ropa y me llevaron a una celda, después llegó una persona, me quitó las vendas y me dio unas hojas y me dijo que firmara, yo le dije que no, después vi que pasó mi hermano “E” y mi mama “D”, me dijeron que si no firmaba le iban a hacer lo mismo que a mí, les dije que aceptaba todo lo que ellos quisieran, pero que no golpearan ni le hicieran*

*nada a mi mamá o a mi hermano; después vi que estaba detenida mi novia “C”; después me presentaron a los medios como extorsionador y que me habían detenido en flagrancia con armas y droga, después me llevaron a la Fiscalía zona centro, y de ahí me trasladaron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha” (sic) (fojas 99 a 103).*

**14.** Oficio signado por el licenciado José Luis Armendáriz González, presidente de este organismo, en el cual, hace del conocimiento del licenciado “I”, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, que le acusa de recibido el oficio JG 17137/2015; asimismo le informa, que con motivo de dicho oficio, personal de la Comisión Estatal, se entrevistó con el imputado el 30 de julio del presente año, quien ratificó la denuncia de hechos y expresó su deseo de interponer queja a efecto de que se realice la investigación respectiva; de la misma manera, informó a dicha autoridad judicial, que el personal especializado de este Organismo Protector de Derechos Humanos, únicamente emite dictámenes médicos y/o psicológicos dentro del propio procedimiento de investigación por violaciones a derechos humanos, bajo el esquema de protección no jurisdiccional, toda vez que el organismo en mención, carece de facultades para emitir dictámenes de manera independiente, fuera del procedimiento de queja (foja 108).

**15.** Informe con número de oficio JG 21068/2015, emitido por el licenciado “I”, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, de fecha 18 de septiembre de 2015, en el cual señaló lo siguiente:

*“En contestación a su oficio CHI-LERCH213/2015, relativo a la queja número SPR 533/2013, presentada ante usted por “A”, en favor de su sobrino “B”, contra actos de este tribunal, en cuanto a la vulneración de derechos humanos de este último, me permito remitir copias certificadas de los registros audiovisuales de las causas penales “Y” y “AA”, conforme a su petición, en el entendido de que este juzgador tuvo intervención únicamente en una de las audiencias del trámite procesal que se indica y en cuanto tuvo noticia de que el imputado de referencia indicó que se habían cometido en su agravio actos de tortura, de inmediato ordenó allegarse de la información pertinente sobre el inicio de la investigación respectiva y habiéndose dictado en cuanto a ello, fallo que concedió el amparo “X” del índice del Juzgado Octavo de Distrito, actualmente se efectúa el cumplimiento de su ejecutoria. Por lo que hace a la diversa causa penal “G”, a que alude en su oficio, la misma se instruye en contra de imputado diverso a que se refiere la queja de mérito...” (sic) (foja 109).*

16. Oficio JG 21226/2015, recibido en esta Comisión el 05 de octubre de 2015, signado por el M.D.P. "I", en el cual informó lo siguiente:

*"En alcance al oficio número 20319/2015 enviado a la dependencia a su digno cargo, por diverso Juez de Garantía, en relación a hacer extensivo a la causa penal "AA", el dictamen que les fue anteriormente solicitado sobre los actos de tortura que aduce haber sufrido el imputado "B" en cuanto a la detención de ese último con motivo de hechos relativos a la causa penal "Y", lo anterior en virtud de que la autoridad federal, al conceder el amparo "X" del Índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, indicó que la detención de dicha persona obedeció a actos delictivos que se le atribuyen en ambas causas penales toda vez que no se ha tenido razón de dicha petición, me permito adjuntarle de nueva cuenta las constancias pertinentes a efecto de que una vez que se apliquen los estudios realizados pertinentes, su resolución sobre la queja interpuesta por el imputado "B" verse sobre la existencia o no de actos de tortura en agravio del antes señalado, en relación a su detención con respecto al tema tanto de la causa "AA", como de la inicialmente referida "Y", sobre la cual ya usted tuvo a bien informar a este tribunal los avances del trámite de la queja respectiva" (sic) (foja 110). Agregando copia simple del juicio de amparo número "X" (fojas 111 a 137),*

17. Informe de integridad física, emitido el 06 de septiembre de 2015, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrito a este organismo, en el cual medularmente señaló:

***...Conclusiones***

- 1. Las lesiones que narra haber sufrido durante su detención (equimosis, dolor, epistaxis) son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. La hinchazón en manos y la disminución de la sensibilidad es compatible con el uso de esposas demasiado apretadas.*
- 2. Actualmente no presenta lesiones ni cicatrices, ya que por el tiempo transcurrido es posible que haya remitido espontáneamente sin dejar marcas" (sic) (fojas 140 a 142).*

18. Acta circunstanciada, elaborada el 04 de marzo de 2016, por la licenciada Yuliana Ilem Rodríguez González, visitadora de la Comisión Estatal, a efecto de hacer constar que se constituyó en el área denominada como Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento, del Centro de Reinserción Social Estatal número, con la finalidad de solicitar el certificado médico de ingreso de "B", siendo atendida por una persona del sexo femenino, quien previa identificación de la suscrita, y después de haberle hecho de su conocimiento el motivo la comparecencia, entregó copia simple del referido documento, del cual se destacan

las siguientes lesiones: “...REFIERE DOLOR EN TÓRAX ANTERIOR, QUEMADURA LINEAL SUPERFICIAL DE 0.5 CM EN DOSO DE PENE Y ESCORIACIÓN EN AMBAS RODILLAS” (sic) (fojas 145 y 146).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**19.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12, del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

**20.** Lo procedente ahora en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la ley en comento es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de “B”, “C”, “D” y “E”, al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**21.** En primer lugar, se precisa que la quejosa se dolió de la acción, por parte de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía, de impedir la comunicación con sus familiares detenidos así como de la omisión de notificarle sobre la detención, lugar de custodia y estado físico y psicológico de los mismos. Además, agregó tener conocimiento de que su sobrino “B”, fue agredido física y psicológicamente.

**22.** A ese respecto, la Fiscalía General, a través del Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, informó sobre las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “Ñ” y “O”; destacándose el parte informativo de fecha 20 de noviembre de 2013, en el que se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única, al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia, en el distrito “P”, al ir circulando por la calle “H”, observaron un vehículo tipo pick up, Dodge Ram, verde, placas “R”, modelo 1996, del cual descendió un sujeto del sexo masculino, el cual traía en sus manos un arma de fuego, por lo que mediante comandos verbales se le ordenó que dejara el arma en

el suelo, la cual fue asegurada de manera inmediata, el sujeto manifestó llamarse “B”; en el interior del vehículo se encontraba una persona del sexo femenino que manifestó llamarse “C”; una vez asegurados, se procedió a realizar una revisión corporal y se localizó una bolsa transparente, la cual contenía 27 envoltorios plásticos, con un polvo blanco con las características propias de la cocaína. Se procedió a levantar acta de lectura de derechos de los detenidos.

**23.** Del informe en mención, también se desprendió la existencia de un diverso oficio, de fecha 21 de noviembre de 2013, que se envió, en relación con la investigación iniciada por la posible comisión del delito posesión de droga y/o enervante en su modalidad de narcomenudeo, portación y/o posesión de uso exclusivo del ejército, y por el delito de elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículo automotores, mediante el cual, fueron puestos a disposición del Ministerio Público “E” y “D”.

**24.** A su vez, del referido oficio, también se destaca un diverso parte informativo fechado el 21 de noviembre de 2013, en el que se asentó que los agentes de la Policía Estatal Única al estar en turno, desempeñando servicio de inspección y vigilancia en el distrito “P”, al ir circulando por la calle “S” y “T” se observó un vehículo tipo pick up, blanco, placas “U”, en el cual iba a bordo una persona del sexo femenino.

**25.** Dicha persona al ver a los agentes trató de fugarse, por lo que se utilizaron comandos verbales, luces (altavoz, torreta y sirena), para marcarle el alto a la conductora; se le indicó que se realizaría una revisión de rutina, señalando que solo había acelerado porque se había puesto nerviosa, al descender del vehículo dijo llamarse “D”.

**26.** Una vez que se revisó el vehículo, se observó que las placas corresponden a un vehículo diferente, el cual cuenta con reporte de robo, manifestó la señora “D”, que el vehículo pertenece a su hijo de nombre “B”, en ese momento se le informó que quedaba formalmente detenida por el delito de elaboración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores.

**27.** En entrevista manifestó ser madre de “B” y que su hijo trabajaba para un grupo delictivo y que ella y su hijo se dedicaban a cobrar cuotas en el centro de la ciudad y a llevar droga, que ella sólo ha intervenido en dos ocasiones para ayudar a su hijo “B” y a su novia “C”; la entrevistada proporcionó datos y domicilios de las personas mencionadas, por lo que los agentes se trasladaron a dichos lugares, sin interrumpir la investigación, fueron detenidos “B” y “C”, posteriormente fue

detenido “E”. Asimismo se aseguraron diversos envoltorios de cocaína y armas de fuego.

**28.** Como es de verse, respecto a la incomunicación y a la omisión de notificarle el paradero de sus familiares a la quejosa, no se informó dato alguno, no obstante que con la finalidad de allegarse de mayores evidencias, este organismo intentó entablar comunicación con “A”, no siendo posible dicha circunstancia, lo cual obra en el acta circunstanciada recabada por el visitador general, el licenciado Luis Enrique Rodallegas Chávez.

**29.** Por ello la Comisión Estatal no cuenta hasta el momento con elementos suficientes para pronunciarse respecto a los posibles hechos constitutivos de incomunicación, al menos por lo que hace a “C”, “D” y E.

**30.** Ahora bien, de la queja de “A” también se desprende que “B” fue agredido física y psicológicamente, ello se pudo corroborar con las distintas evidencias recabadas por este organismo, los cuales coinciden con hechos planteados en la queja de “B”, iniciada días después, precisamente por malos tratos y posible tortura, con motivo de la detención acaecida el 20 de noviembre de 2013; en dicha queja, “B” describió las lesiones que le fueron certificadas al estar constituido en la división preventiva de la Policía Estatal; las cuales consistieron en: equimosis de color rojo vinosa en forma lineal, de cinco centímetros en cara anterior de hombro derecho; excoriación de dos por cero punto un centímetros en cara externa de muñeca derecha; múltiples excoriaciones lineales en un área de dos por un centímetros, todas ubicadas en cara interna de muñeca derecha; excoriación de dos por cero punto cuatro centímetros en cara externa de muñeca izquierda; múltiples excoriaciones lineales en un área de tres punto cinco por cero punto cinco centímetros todas ubicadas en cara posterior de muñeca, equimosis de color rojo vinosa de forma irregular de ocho punto cinco por cinco centímetros por debajo de pectoral derecho; dos costras serosas de cero punto seis por cero punto dos centímetros, ambas ubicadas en anterior de cuerpo cavernoso; costra serosa de dos por dos punto cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha y costra serosa de dos punto tres por cero punto seis centímetros en cara externa de rodilla izquierda.

**31.** Dichas lesiones, se confirman con el dictamen médico de integridad física, elaborado el 22 de noviembre de 2013, por la doctora Nury Fadad Rios Galeana, médico oficial de la Procuraduría General de la Republica; toda vez que dicha profesionista, señaló que “B” presentaban precisamente las lesiones señaladas por el quejoso.

**32.** Asimismo, obra el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el cual, el Dr. Armando R. Cardona S., certificó que “B” presentaba: *“dolor en tórax anterior, quemadura lineal superficial de 0.5 centímetros en doso de pene y escoriación en ambas rodillas”* (foja 146).

**33.** Aunado a todo lo anterior, se cuenta con el Dictamen de Representación Gráfica, emitido el 22 de noviembre de 2013, por el perito de la Procuraduría General de la Republica, del cual, se advierten varias fotografías, en las que aparecen distintas partes del cuerpo de “B”, mostrando lesiones, coincidentes con las descritas en los certificados ante mencionados.

**34.** De tales lesiones, destaca la herida que presentó el quejoso en la zona genital, toda vez que es descrita en los dos certificados médicos con los que se cuenta, además de que se pudo hacer visible por medio de la Representación Gráfica antes mencionada; tal herida, concatenada con el dicho del quejoso, cuando mencionó, en dos ocasiones ante este organismo, que le dieron descargas eléctricas en los testículos, permite inferir, sin lugar a dudas, que efectivamente “B”, fue víctima de malos tratos y de posible tortura.

**35.** Además, obra como evidencia recabada por este organismo, la entrevista de “C”, novia del quejoso, quien señaló que durante el tiempo que estuvieron detenidos, pudo observar que “B” estaba golpeado y tenía los ojos vendados.

**36.** Cabe hacer mención, que no se practicó a “B”, la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; toda vez que manifestó su negativa a que se le practique dicho examen, ello fue documentado en las 2 ocasiones que para tal efecto, concurrió el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo de este organismo, al interior del CERESO Estatal 1, manifestando el quejoso que no era su deseo que se le practicara la referida valoración, hasta que lo pudiera consultar con su abogado, sin que hasta el momento en que se emite la presente resolución se haya recibido respuesta alguna.

**37.** Sin embargo, ello no es impedimento para que la Comisión Estatal pueda pronunciarse al respecto, porque como ya se apuntó líneas arriba, existen evidencias suficientes que permiten inferir que “B” efectivamente fue víctima de malos tratos así como de posible tortura.

**38.** Siendo oportuno mencionar que la autoridad en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/014/2014, recibido en este organismo el día 16 de enero de 2014, respecto a la salud de “B” detalla: *“Certificado médico de lesiones, en fecha*

20 de noviembre de 2013, fue examinado “B”, se concluye lo siguiente: no presentó lesiones al momento de la exploración” (sic) (foja 16). Lo anterior deduce que las lesiones descritas al detenido en referencia, le fueron realizadas estando a disposición del personal de la Fiscalía General del Estado.

**39.** A tal conclusión se llega, considerando lo dispuesto tanto en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; que han establecido como tortura, todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

**40.** En este sentido, se entiende que los tratos que recibió “B” por parte de los elementos de la Policía Estatal Única División Preventiva, fueron ocasionados de manera intencional, con la finalidad de producirle sufrimiento, por lo menos físico, con fines de investigación criminal.

**41.** En consecuencia, tenemos que dichos elementos policiales atentaron contra los derechos a la integridad, seguridad personal y trato digno de “B”, transgrediendo los artículos: 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**42.-** Es importante precisar, que durante la tramitación de la investigación, la Comisión Estatal tuvo conocimiento de una posible omisión por parte del Juez de Garantía "I", de ordenar la aplicación del Protocolo de Estambul con motivo de posibles violaciones a derechos humanos dentro del proceso; sin embargo, lo cierto es que en la entrevista practicada al quejoso el 30 de julio de 2015 nunca enderezó alguna petición en concreto, contra el citado profesionista lo que impide a este organismo pronunciarse al respecto

**43.** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted, Lic. Jorge González Nicolás, Fiscal General del Estado, gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Policía Estatal Única involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta, las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore, además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ  
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. M.D.P. Carlos Roberto Arévalo Salvador, Juez de Control del Distrito Judicial Morelos.

c.c.p. M.D.H. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la C.E.D.H.